

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “ADECUACIÓN SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS
SUB-SUPERFICIALES DEPÓSITO DE LIXIVIACIÓN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°  129 / P

Copiapó, 18 NOV. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 13, de fecha 13 de Enero de 2010 (en adelante “Res. Ex. N° 13/2010”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el “**Proyecto Caserones**”, cuyo titular es SCM Minera Lumina Copper Chile (en adelante “el Titular”).
2. La Carta MLCC 035/2016 del 20 de abril del 2016, ingresada con fecha 22 de abril de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual, el señor Ricardo López Vergara, en representación de SCM Minera Lumina Copper Chile consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Adecuación Sistema de Manejo de Aguas Sub-Superficiales Depósito de Lixiviación**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al “**Proyecto Caserones**” recién citado.
3. El Oficio Ord. N° 93 de fecha 17 de mayo del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la DGA, Región de Atacama y SERNAGEOMIN, Región de Atacama.
4. El Oficio Ord. N° 309, de fecha 03 de junio del 2016, mediante el cual DGA, Región de Atacama, solicita mayores antecedentes para pronunciarse sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Adecuación Sistema de Manejo de Aguas Sub-Superficiales Depósito de Lixiviación**”.
5. El Oficio Ord. N° 3731, de fecha 13 de junio del 2016, mediante el cual SERNAGEOMIN, Región de Atacama, informa que el Proyecto “**Adecuación Sistema de Manejo de Aguas Sub-Superficiales Depósito de Lixiviación**” no corresponde a una actividad o proyecto del Art. 3 letra i) D.S. 40/2012 Reglamento de Evaluación del Ministerio del Medio Ambiente.

6. La Carta N° 067 de fecha 24 de junio del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual se solicita al Titular antecedentes adicionales necesarios para dar inicio al procedimiento de consulta de pertinencia.
7. La Carta MLCC 142/2016 del 19 de julio del 2016, ingresada con fecha 20 de julio de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor Ricardo López Vergara, en representación de SCM Minera Lumina Copper Chile, solicita al SEA una ampliación de plazo para responder cabalmente la solicitud de información recién citada.
8. La Carta MLCC 151/2016 del 09 de agosto del 2016, ingresada con fecha 10 de agosto de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor Ricardo López Vergara, en representación de SCM Minera Lumina Copper Chile, en conformidad con la Carta N° 067 de fecha 24 de junio del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA entrega los antecedentes solicitados.
9. El Oficio Ord. N° 154 de fecha 12 de agosto del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de los antecedentes recién citados.
10. El Oficio Ord. N° 487, de fecha 07 de septiembre del 2016, mediante el cual la DGA, Región de Atacama, indica que tras la revisión de los antecedentes entregados por el Titular no tiene mayores observaciones sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto.
11. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Res. Ex. N° 13/2010, de la Comisión regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, califica ambientalmente favorable el **"Proyecto Caserones"**, cuyo titular es SCM Minera Lumina Copper Chile.

2. Que, las obras descritas en el proyecto **“Adecuación Sistema de Manejo de Aguas Sub-Superficiales Depósito de Lixiviación”** ya se encuentran ejecutadas.
3. Que, con fecha 5 de noviembre de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre la base del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-222-III-RCA-IA instruyó dar inicio a un procedimiento sancionatorio Rol F-025-2013, formulando cargos al Titular del Proyecto, por diversos incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas al Proyecto.
4. Que, con fecha 18 de marzo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente resuelve el procediendo administrativo sancionatorio seguido en contra de SCM Lumina Copper Chile mediante la Resolución Exenta N°198/15. A través de esta resolución la Superintendencia sanciona al Titular por una serie de incumplimientos de normas, condiciones y medidas establecidas en la Res. Ex. N° 13/2010 y en el EIA del Proyecto. Dentro de este procedimiento se identifica como hechos constitutivos de infracciones los siguientes incumplimientos:
 - No haber conectado el sistema de subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación al sistema de manejo de agua lluvia y la piscina de refino,
 - Implementación de un sistema de monitoreo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación que no permite el manejo diferenciado de estas,
 - No contar con la infraestructura requerida para el manejo diferencial de las aguas que resulten afectadas en su calidad, para efectos de su tratamiento o reutilización,

Lo establecido anteriormente da cuenta que la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra en conocimiento de la materia tratada en la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Adecuación Sistema de Manejo de Aguas Sub-Superficiales Depósito de Lixiviación”**.

5. Que, con fecha, 20 de abril del 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al “Proyecto Caserones”. A continuación se resumen los cambios sometidos a consulta:
 - En relación al sistema de conducción de las aguas desde el "Drop Box 0", se determinó prescindir de la conexión establecida en la Res. Ex. N° 13/2010, esto es, desde el sistema de subdrenes hacia el sistema de manejo de aguas lluvias - conexión Drop Box 0 a sistema de aguas lluvias- para las aguas que no vean alterada su condición con calidad histórica. Lo anterior, en consideración a problemas constructivos así como la posibilidad de reutilizar infraestructura existente y contar con una conducción gravitacional.
 - Así, se considera conectar las aguas que no vean alterada su calidad histórica con el cauce natural utilizando la tubería diseñada para la Planta de Tratamiento que descarga en el cauce natural.

- Se modifica el trazado considerado para la descarga desde la Planta de Tratamiento hacia el cauce natural, implementándose un nuevo trazado denominado “Sector 3”, correspondiente a una conexión directa hacia el sector El Tambo, y que reemplaza la conexión de esta planta al sistema de desvío de aguas lluvias considerado originalmente en la RCA N°13/2010, a través de la utilización de infraestructura existente.
- La retención hidráulica de 24 horas se traslada desde el Drop Box 0 a los estanques ubicados en plataforma de neumáticos y El Tambo.

La siguiente tabla contiene una comparación de la situación aprobada por la Res. Ex. N° 13/2010 y las modificaciones ejecutadas en el sistema de desvío de aguas lluvias.

Tabla 1: Situación Aprobado mediante Res. Ex. N° 13/2010 en comparación al Proyecto “Adecuación Sistema de Manejo de Aguas Sub-Superficiales Depósito de Lixiviación”.

Situación Aprobado por Res. Ex. N° 13/2010	Proyecto Modificado
<p>Considerando II.7 b.3.1) Depósito de Lixiviación</p> <p>El depósito de lixiviación contará además con un sistema de subdrenes que estará instalado bajo la membrana de HDPE de forma de captar y drenar las aguas subterráneas presentes bajo el depósito (aproximadamente 10 l/s) hacia una pileta revestida donde permanecerá un mínimo de 24 horas.</p>	<p>El depósito de lixiviación contará además con un sistema de subdrenes que estará instalado bajo la membrana de HDPE de forma de captar y drenar las aguas subterráneas presentes bajo el depósito (aproximadamente 10 l/s) hacia una pileta revestida donde será monitoreada en línea para verificar su calidad histórica. El sistema contará con un sistema de estanques con una capacidad de residencia de al menos 24 horas.</p> <p>Así, se modificará el lugar de residencia temporal hidráulica, cambiándose desde la pileta (Dropbox 0) hacia los estanques ubicados en el área “Plataforma de neumáticos” y El Tambo que cumplirán dicha función por al menos 24 horas, según lo exigido por la RCA.</p>
<p>Considerando VII.1 a.3) Depósito de Lixiviación</p> <p>Las aguas captadas serán conducidas hacia la superficie, en donde se incorporarán al sistema de desvío de aguas de la quebrada Caserones, restituyéndose a un escurrimiento natural.</p> <p>Considerando II.7</p>	<p>Si el agua captada cumple la calidad histórica: se transportan por un sistema gravitacional para ser descargadas al cauce natural.</p> <p>Se elimina la conducción directa desde la pileta revestida hacia el sistema de aguas lluvias. En reemplazo de lo anterior, se utilizará la conducción hacia la planta de tratamiento, utilizando una tubería de by pass a la planta si esta no requiere ser tratada, a continuación se conduce hacia estanques ubicados en el mismo sector de la plataforma de neumáticos y en el sector de El Tambo, cumpliendo la residencia del agua durante 24 horas para verificar su calidad.</p> <p>Si cumple con la calidad establecida, se descarga al cauce</p>

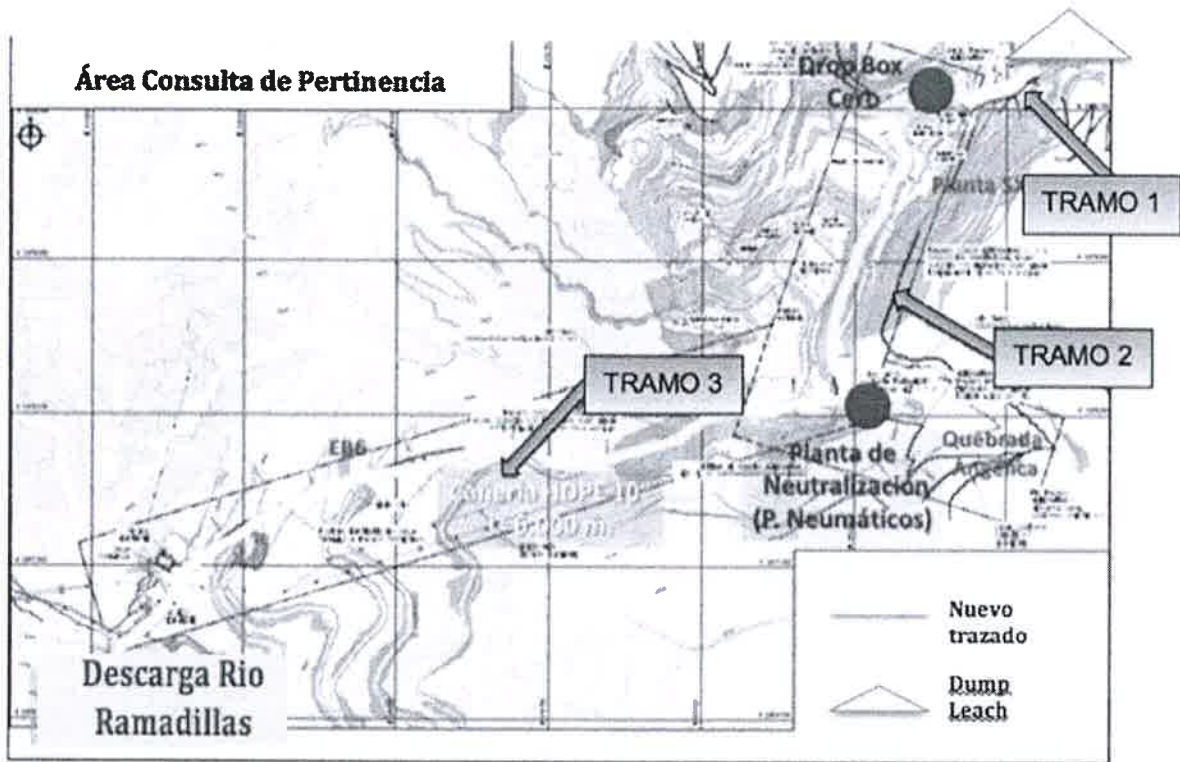
<p>b.3.1) Depósito de Lixiviación</p> <p>La calidad de esta agua será continuamente monitoreada en dicha pileta para verificar que no se altere su calidad histórica, en cuyo caso será enviada al sistema de manejo de aguas lluvia del Área Procesos (ver sección II.2.3.D).</p> <p>II.2.Área de Procesos d.1) Depósito de Lixiviación</p> <p>La capacidad de conducción total del sistema será de 125 l/seg. Este sistema estará conectado al sistema de manejo de aguas lluvia y a la piscina de refino.</p>	<p>natural, en el sector del Tambo, cuyas coordenadas del punto de descarga son:</p> <table border="1" data-bbox="698 220 1299 304"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>Norte (m)</th> <th>Este (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rio Ramadillas</td> <td>6.880,409</td> <td>444.152</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dado que estas aguas cumplen con la calidad histórica no serán tratadas por lo que no se verá modificada la capacidad de la planta, ni el diseño original, así como tampoco, la capacidad de conducción.</p>	Punto	Norte (m)	Este (m)	Rio Ramadillas	6.880,409	444.152
Punto	Norte (m)	Este (m)					
Rio Ramadillas	6.880,409	444.152					
<p>II.2.Área de Procesos d.1) Depósito de Lixiviación</p> <p>Este sistema estará conectado al sistema de manejo de aguas lluvia y a la piscina de refino. La calidad de esta agua será permanente mente monitoreada para verificar que no se ha alterado su calidad de línea base, en cuyo caso será enviada a la piscina de refino y desde allí recirculada al proceso.</p> <p>Considerando VII.1 a.3) Depósito de Lixiviación</p> <p>Si existiere afectación en las aguas naturales se optará por una o ambas de las siguientes alternativas:</p> <p>Previa solicitud y aprobación de</p>	<p>En caso que lo anterior no sea posible, se someterá a un tratamiento y se reingresará al directamente al cauce natural. El criterio para reingresar al sistema de desvío de aguas naturales será que cumpla el D.S. 90/00.</p> <p>Este cambio radica en que el agua tratada será descargada hacia el río Ramadillas, al igual que en el caso original, pero a través de un sistema de conducción gravitacional, no del sistema de desvío de aguas naturales que requeriría además un sistema de bombeo.</p> <p>Así, la Planta de Tratamiento en los términos aprobados consideraba un trazado que la conectaba con el sistema de desvío de aguas lluvias.</p> <p>Sin embargo, el cambio planteado considera un nuevo trazado que se desarrolla por la Ruta 1 en aproximadamente 1 km, para finalmente ir bajando por la quebrada Caserones, en una longitud de 3,5 km, aproximadamente hasta llegar al sector del Tambo, donde descarga en una cámara disipadora de energía, en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1" data-bbox="690 1669 1291 1753"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>Norte (m)</th> <th>Este (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rio Ramadillas</td> <td>6.880,409</td> <td>444.152</td> </tr> </tbody> </table> <p>Este nuevo trazado no involucrará una nueva infraestructura ni una nueva área de intervención debido a que se utilizará la misma cañería dispuesta para el traslado de agua fresca durante la fase de construcción. El diámetro de dicho ducto</p>	Punto	Norte (m)	Este (m)	Rio Ramadillas	6.880,409	444.152
Punto	Norte (m)	Este (m)					
Rio Ramadillas	6.880,409	444.152					

<p>traslado de derechos de agua, esta agua afectada con soluciones del proceso se tomará y se reutilizarán en el mismo proceso. Esta recirculación no significaría mayor consumo de agua puesto que se generaría una disminución de la explotación de otro pozo de bombeo perteneciente al sistema de suministro de agua al Proyecto, manteniendo de esta forma el caudal de agua fresca del proceso en un valor igual o menor al caudal máximo comprometido.</p> <p>En caso que lo anterior no sea posible, se someterá a un tratamiento y se reingresará al sistema de desvío de aguas naturales. El criterio para reingresar al sistema de desvío de aguas naturales será que cumpla el D.S. 90/00.</p>	<p>corresponde a 1,5 mm y de 3,5 mm de espesor y corresponde a un ducto de acero corrugado.</p>
--	---

En concordancia con la tabla anterior, el proyecto “Adecuación Sistema de Manejo de Aguas Sub-Superficiales Depósito de Lixiviación”, contempla que el agua que cumple con la calidad histórica ya no será conducida desde el Drop Box 0 (pileta revestida que recoge las aguas provenientes de los subdrenes), hacia el sistema de desvío de aguas lluvias, (trazado que se elimina) sino que utilizará la tubería de conducción de aguas hacia la planta de tratamiento evitando su ingreso al circuito de tratamiento, para luego ser conducidas por la misma tubería de salida de la planta de tratamiento en dirección a los estanques de acumulación ubicados en el sector El Tambo para luego realizar su descarga al cauce natural, si es que se verifica que cumple con la calidad comprometida. Esta conexión igualmente difiere del diseño original, por cuanto se encontraba conectada al sistema de desvío de aguas lluvias.

Para una mejor descripción el nuevo trazado ha sido separado en tres tramos, las cuales se ilustran y describen a continuación.

Figura 1: Trazado Adecuación Sistema de Manejo de Aguas Sub-Superficiales Depósito de Lixiviación”.



Fuente de referencia: Figura 3-1 Proyecto Sectorial Autorización Planta de Tratamiento

- **Tramo 1:**

Correspondiente a la conducción de las aguas desde los Sub-Drenes principales “A” y “B”, usando tuberías de HDPE diámetro 250 mm, respectivamente, estos se unen a través de un sistema de captación el cual a su vez descarga al “Drop box 0”.

Este tramo se mantiene en los términos autorizado mediante la Res. Ex. N° 13/2010, no sufriendo cambios al respecto.

- **Tramo 2:**

Correspondiente a la conducción de aguas desde el “Drop Box 0” hacia la Planta de Tratamiento ubicada en la “Plataforma de Neumáticos”, (coordenadas UTM WGS- 84 centrales E: 6.881.502; N: 447.188).

El Drop Box 0 presenta dos salidas de descargas (originalmente consideraba 3, sin embargo, como se ha dicho la salida hacia el canal de desvío de aguas lluvias fue eliminado), a saber:

- La primera, que descarga el flujo recibido hacia la piscina de refino, a través de una manguera de 3", en este trazado se instalará un flujómetro.
- La segunda salida de descarga, corresponde a una tubería de 250 mm de HDPE, que está unida al "DROP BOX 0" y conecta a los estanques acumuladores de la planta de tratamiento. Dentro de este trazado, específicamente, a la salida del Dropbox 0 se instalará una válvula de control, por otra parte y continuando con el trazado de la tubería se instalará un segundo drop box, a aproximadamente 400 m, el cual en su entrada contempla la instalación de un flujómetro.

Para este tramo, no se considera la realización de modificaciones en las obras existentes, el cambio solo refiere a la ampliación del objetivo de la cañería, toda vez que será utilizada para la conducción del agua con calidad histórica.

El agua que cumple la calidad histórica de acuerdo al monitoreo continuo que se hace en el Dropbox 0 ingresa al by pass y no se somete al proceso de tratamiento, siendo conducida a la tubería de salida de la Planta de Tratamiento.

Por lo anterior y dada la naturaleza de la modificación, no se altera ni modifica las características ni la capacidad de la Planta de Tratamiento según su diseño original, así como tampoco, el diseño de las tuberías o conducciones de agua.

- Tramo 3:

Este último tramo contempla un nuevo trayecto de conducción entre la Planta de tratamiento, los estanques y el cauce natural, diferente a lo aprobado mediante la Res. Ex. N° 13/2010, por cuanto descarta la conexión al sistema de desvío de aguas lluvias, desarrollándose por la Ruta 1 en aproximadamente 1 km, para bajar por la quebrada Caserones en una longitud aproximadamente de 3,5 km hasta llegar al sector El Tambo donde descarga en una cámara disipadora de energía, la cañería corresponde a HDPE de 10" de diámetro.

En este sector se conecta a un estanque acumulador, lugar donde se dará cumplimiento, en conjunto con los estanques acumuladores ubicados en el sector de la planta de tratamiento ubicada en la plataforma de neumáticos, a la exigencia establecida en la Res. Ex. N° 13/2010 consistente en la residencia hidráulica por al menos 24 horas.

Esta última tubería corresponde a la misma obra utilizada para el traslado de agua fresca para la etapa de construcción. Por lo anterior, para efectos de la implementación del sistema en la etapa de operación no se requiere de una nueva infraestructura al ser reutilizada la existente.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto, el literal que se puede relacionar con un sistema de conexión de agua (acueducto) no tiene aplicación respecto de los caudales de conducción considerados para la tubería que se propone sea utilizada para la conducción de aguas que cumplen calidad histórica. Por lo anterior, la modificación en si, no corresponde a un proyecto o actividad del listado del artículo 3 del DS 40/2012.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La modificación objeto de consulta, no se adscribe a las tipologías descritas en el artículo 3 del RSEIA, así como tampoco, existen obras que complementen el Proyecto con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA cuya suma constituyan una actividad o proyecto descrita en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios sometidos a consideración no son susceptibles de modificar sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original por cuanto:

- Prescindir de la conexión del sistema de subdrenes al sistema de manejo de aguas lluvias para las aguas que no vean alterada su calidad histórica, utilizando el circuito establecido para la planta de tratamiento y desde esta, el circuito previsto hacia el río Ramadillas, no constituye una alteración del objeto ambiental del sistema, cual es, impedir que las aguas naturales ingresen al área plantas afectando la estabilidad de las plataformas construidas y asegurar la indemnidad del recurso hídrico, tanto respecto a su calidad como cantidad, existiendo dos opciones a partir del monitoreo realizado a las aguas que escurran bajo el depósito de lixiviación; la derivación de estas aguas hacia el cauce natural, o bien, a la piscina de refino, dependiendo de su calidad. Por otra parte, la ejecución de la modificación, tal como se indicó no contempla realizar nuevas obras.
- La conducción de las aguas hacia la Planta de Tratamiento no contempla alterar o modificar el diseño, características, capacidad de la planta de tratamiento, así como tampoco, la cuantificación del caudal a tratar, puesto que la modificación del circuito no está dirigida al tratamiento de las aguas sino que sólo busca redireccionar la conducción de las aguas descartando el paso por el sistema de manejo de aguas lluvia, siendo esta, la alternativa definida para la conducción directa hacia el río Ramadillas. Para la materialización de la modificación, se utilizaron obras consideradas y evaluadas por el proyecto aprobado mediante Res.

Ex. N° 13/2010, la que por su naturaleza y área de emplazamiento, descarta la existencia de nuevos impactos que modifiquen sustantivamente los considerados en el proyecto original, ya que se emplaza dentro del área evaluada originalmente en el EIA, la que ya se encuentra intervenida. Por lo anteriormente expuesto, es posible establecer que esta modificación al Proyecto Caserones no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales considerados en el EIA

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este criterio no aplica por cuanto la afectación a la calidad de las aguas producto del depósito de lixiviación no fue considerado dentro de los antecedentes, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 como evidencia la Res. Ex. N° 13/2010.

En cuanto al funcionamiento del sistema de control de infiltraciones, el único cambio radica en la residencia de 24 horas del agua, respecto de la cual sólo se ha modificado su ubicación.

Por lo anterior se establece que los cambios sometidos a consideración no son susceptibles de modificar sustantivamente las medidas de mitigación, reparación y compensación consideradas en el EIA.

Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto **“Adecuación Sistema de Manejo de Aguas Sub-Superficiales Depósito de Lixiviación”** del **“Proyecto Caserones”** en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Adecuación Sistema de Manejo de Aguas Sub-Superficiales Depósito de Lixiviación”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ricardo López Vergara, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiese a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N°2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



BRS/JES/SMA
Distribución:

- Sr. Ricardo López Vergara, representante legal de SCM Minera Lumina Copper, Avda. Andrés Bello N°2687, Piso 4, comuna Las Condes, Región Metropolitana.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del "Proyecto Caserones".
- Oficina de Partes.
 - Archivo SEA, ID Gdoc N°10121/2016.